PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	PEDRO ANTONIO VASQUEZ MONSALVE
RADICADO	050013103**009**-2020-00200-00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago por cuanto la medida cautelar de embargo se encuentra perfeccionada según constancia que adjunta.

Para resolver tal solicitud, debe advertirse que no existe prueba que acredite que la cautela se perfeccionó, pues la prueba de ello, idónea por demás, es el correspondiente certificado de libertad y tradición expedido por la el Registrador de Instrumentos Públicos como lo establece el art. 593 numeral 1° del C G del Proceso. Elemento probatorio que se encuentra ausente del proceso. Por consiguiente, la medida cautelar previa no se encuentra perfeccionada.

No obstante, se dará orden de apremio, bajo advertencia que **no se notificará el contenido de este auto a la parte ejecutante, hasta tanto se acredite la práctica de la medida cautelar previa[1].**

Por ello, al ajustarse la presente demanda los lineamientos legales y encontrarse acompañada de los documentos que presta mérito ejecutivo, en voces de los artículos 82, 84, 422 y 431 del Código General del proceso, 621 y 709 del C. de Co., el juzgado, de conformidad con el artículo 430 del Código General del proceso,

RESUELVE:

[1] *En virtud de la posición del Tribunal Superior de Medellín - Sala de Decisión Civil, en Auto Interlocutorio No.076 del 30 de junio de 2021, proceso 05001-31-03-009-2020-00220-01, esta agencia judicial cambia la posición hasta hoy planteada en cunato a la diferenciación de cautelas previas respecto de las demás cautelas en el proceso. En aquella decisión entre otras consideraciones dispuso el superior funcional: "(…) Considera el Tribunal que en este caso le asiste razón al recurrente, ya que es claro el contenido del inciso 4ºdel artículo 6º del Decreto 806 de 2020, cuando indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares* ***previas*** *o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, pues si las medidas cautelares buscan satisfacer las pretensiones de la parte demandante,* ***ningún sentido tiene que el demandado las conozca al momento de presentarse la demanda****, que es incluso un momento previo a su admisión y que lo pone sobre aviso, este inciso de la norma, se corresponde incluso con lo que dispone el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., según el cual en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad", pues todo ello guarda relación con la finalidad y efectividad de las medidas cautelares* ***y con el mismo artículo 298 que dispone que las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete"****. (negrilla para resaltar).*

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **PEDRO ANTONIO VASQUEZ MONSALVE,** por las siguientes sumas de dinero:

1. **CIENTO DIECISEIS MILLONES CIENTO CATORCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($116.114.274.75)** por la obligación contenida en el pagaré No.1651320253154.

   1.1.SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA CENTAVOS ($6.443.572.70) suma correspondiente a los intereses corrientes del capital descrito en el numeral 1, causados hasta el 10 de septiembre de 2020.

   1.2. Intereses moratorios del capital descrito desde el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 23 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

2. **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($235.535.619.41)** por la obligación contenida en el pagaré No.1240082128.

   2.1. VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL CIENTO DIEZ PESOS ($24.515.110) suma correspondiente a los intereses de mora del capital descrito en el numeral 4, causados desde el 25-01-2020 hasta el 11-09-2020.

   2.2. Intereses moratorios del capital descrito desde el numeral 4, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 23 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de este proveído en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Min. de Justicia, **el cual se surtirá una vez queden perfeccionadas las medidas cautelares que aquí se decreten**[2], concediéndole a los demandados el término de cinco (5) días, contados a partir de

[2] *En virtud de la posición del Tribunal Superior de Medellín - Sala de Decisión Civil, en Auto Interlocutorio No.076 del 30 de junio de 2021, proceso 05001-31-03-009-2020-00220-01, esta agencia judicial cambia la posición hasta hoy planteada en cunato a la diferenciación de cautelas previas respecto de las demás cautelas en el proceso. En aquella decisión entre otras consideraciones dispuso el superior funcional: "(…) Considera el Tribunal que en este caso le asiste razón al recurrente, ya que es claro el contenido del inciso 4ºdel artículo 6º del Decreto 806 de 2020, cuando indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares* ***previas*** *o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, pues si las medidas cautelares buscan satisfacer las pretensiones de la parte demandante,* ***ningún sentido tiene que el demandado las conozca al momento de presentarse la demanda****, que es incluso un momento previo a su admisión y que lo pone sobre aviso, este inciso de la norma, se corresponde incluso con lo que dispone el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., según el cual en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad", pues todo ello guarda relación con la finalidad y efectividad de las medidas cautelares* ***y con el mismo artículo 298 que dispone que las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete"****. (negrilla para resaltar).*

los dos (2) días siguientes a la recepción de copia de este auto y de la demanda y los anexos de la misma como de la inadmisión, para surtir el traslado, para el pago de la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones. Notificación en la cual se advertirá a los ejecutados que su comparecencia "personal" ante el juzgado, será a través del canal virtual[3] dispuesto para ello.

TERCERO: Ordenar oficiar a la DIAN conforme lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, para que informe sobre el perfeccionamiento de la medida cautelar de embargo dispuesta mediante oficio 0241 del 7 de mayo de 2021, respecto de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nº 001-1046698, 001-1046969 y 001-1046833, que le fue comunicada. Y, de ser el caso, se expida el certificado que ordena el art. 593 nral. 1° del CG del P.

Notifíquese.

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
Juez

JEVE

[33] ccto09me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc8642ce2962fd4b87363733adde741fc4416358f508358ce8b3221985af980**
Documento generado en 14/07/2021 12:53:16 PM